

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 382  
Radicado No. 2021-00113

Se incorpora a las presentes diligencias, para conocimiento de las partes y los fines a que haya lugar, el memorial arrimado al expediente el día 08 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial del señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ, albacea testamentario del fallecido JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, mediante el cual, solicita se tenga notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda de REFORMA EL TESTAMENTO, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Examinado el memorial, se observa que, el poder adosado por la togada, carece de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, no cuenta con presentación personal y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual, no resulta procedente acceder a lo solicitud de notificación por conducta concluyente.

De otra parte, por auto del 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial para que, en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación de esa decisión, se informara al despacho de manera clara y detallada el lugar de domicilio o residencia en el que se pudieran realizar las notificaciones personales del señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ, en su calidad de albacea testamentario del difundo JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, así como a las HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA, MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD EN LA FLORIDA, MANIZALES", además, para que se realizará la notificación del auto admisorio de la demanda a los señalados litisconsorcios necesarios, pese a ello, revisado el expediente se advierte que, se encuentra superado ampliamente el término concedido a la parte demandante para suministrar la información solicitada, sin que se hubiese atendido lo dispuesto y mucho menos se hubiese realizado la notificación ordenada.

Por lo anterior, se requiere a la señora MARINA ARISITZÁBAL SÁNCHEZ y/o a su representante judicial para que en un término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal, esto es, suministrando la información solicitada y notificando el auto admisorio de la presente demanda, so pena de dar aplicación a lo contenido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**